

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 12 DE MARZO DE 2007

Nº25,747

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 4

(de 26 de febrero de 2007)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR ENRIQUE BELTRAN GARCIA CADASTRE, CON CEDULA No. 8-455-490.".....PAG 2

RESOLUCION No. 5

(de 26 de febrero de 2007)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DE LA SEÑORA ROSITA SAMUEL WAN CHIN, CON CEDULA No. 3-85-2550.".....PAG 4

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 58

(de 23 de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 309 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1963, MODIFICADO POR EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO 91 DE 2 DE JUNIO DE 2000.".....PAG 5

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION No. AG-0038-2007

(de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COMITE NACIONAL DE HUMEDALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.".....PAG 7

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 021- 2007

(de 11 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS Y/O FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS, PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO.".....PAG 10

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B.P No. 011-2007

(de 15 de febrero de 2007)

"AUTORIZAR A CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION A ADQUIRIR LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES EMITIDAS Y EN CIRCULACION DE GRUPO FINANCIERO UNO, S.A. Y BANCO UNO, S.A.".....PAG 19

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO No. 013

(de 21 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, A CELEBRAR CONTRATO DE USUFRUCTO CON EL MINISTRO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE UNA CASETA DE INFORMACION TURISTICA, UBICADA EN LA SERVIDUMBRE MUNICIPAL, ENTRADA PRINCIPAL DE LA CALLE HECTOR CONTE BERMUDEZ, INTERSECCION DE LA AVENIDA JUAN DEMOSTENES AROSEMENA.".....PAG 21

AVISOS Y EDICTOS.....PAG 24

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/. 1.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION No. 4
(de 26 de febrero de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA CADASTRE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-455-490, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala:

“La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.”

Que el señor **ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA CADASTRE**, nació en el distrito de Panamá, provincia de Panamá, el día 19 de diciembre de 1973, hijo de **ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA APPELGRUM** y de **DORA ELENA CADASTRE LUZCANDO**.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Que el señor ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA CADASTRE, manifiesta que desempeña el cargo de Técnico Electrónico en el Departamento de Telecomunicaciones y Computación Naval de los Estados Unidos de América, lo cual requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y, por ende, renuncia a sus derechos como ciudadano panameño en forma voluntaria.

Que la pretensión del señor ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA CADASTRE, se ajusta a derecho.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la nacionalidad panameña del señor ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA CADASTRE, con cédula de identidad personal Nº. 8-455-490 y en consecuencia se le comunica la suspensión de sus derechos ciudadanos.

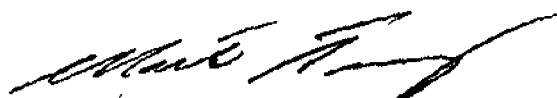
SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá para cumplir con lo que dispone la ley.

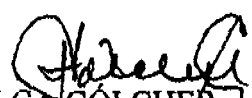
TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., de los Estados Unidos de América, se notifique al interesado.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


OLGA GÓLICHER
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 5
(de 26 de febrero de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora ROSITA SAMUEL WAN CHIN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº. 3-85-2550, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala:

“La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la Ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.”

Que la señora ROSITA SAMUEL WAN CHIN, nació en el distrito de Colón, provincia de Colón, el día 11 de marzo de 1964, hija de CIRIL SAMUEL WAN y de CHIN YOU TAI.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panama.

Que la señora ROSITA SAMUEL WAN CHIN, manifiesta que labora en una compañía que hace contratos federales en los Estados Unidos de América, lo cual requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y en consecuencia, a sus derechos como ciudadana panameña en forma voluntaria.

En consecuencia, se le a la señora ROSITA SAMUEL WAN CHIN se le suspenden sus derechos

Por lo tanto,

RESUELVO:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la nacionalidad panameña de la señora ROSITA SAMUEL WAN CHIN, con cédula de identidad personal Nº. 3-85-2550 y en consecuencia se le comunica la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá para cumplir con lo que dispone la ley.

TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., de los Estados Unidos de América, se notifique a la interesada.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



OLGA GÁLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No. 58
(de 23 de febrero de 2007)

“Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 309 de 4 de septiembre de 1963, modificado por el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 91 de 2 de junio de 2000”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declaró inconstitucional la colegiatura obligatoria.

Que un número considerable de farmacéuticos, preocupados por la alta morosidad en el pago de las cuotas de sus miembros, solicitaron al Colegio Nacional de Farmacéuticos que exonerara parte de esa morosidad.

Que con miras a mantener la unión de la gran familia farmacéutica, el Colegio Nacional de Farmacéuticos ha considerado condonar parte de la deuda de sus miembros y para ello es necesario modificar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 309 de 1963, que aprueba el Reglamento Interno.

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 309 de 4 de septiembre de 1963, modificado por el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo 91 de 2 de junio de 2000, queda así:

“Artículo 5: Son miembros activos del Colegio los profesionales farmacéuticos que estén inscritos como tales y que posean:

1. Licenciatura en Farmacia expedida por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá o Universidades Particulares panameñas autorizadas por el Órgano Ejecutivo.
2. Título de Farmacia obtenido en el extranjero, que haya sido revalidado por la Universidad de Panamá.

Los miembros con más de dos (2) años de morosidad que se acojan al descuento directo, se les condonará el ochenta (80) por ciento de la deuda, estableciendo previamente los compromisos para la cancelación del veinte (20) por ciento de su saldo.

Se considera en paz y salvo todo miembro que pague por descuento directo su morosidad y cuotas mensuales, aún cuando la institución no descuenta el mes de diciembre.

Los miembros que se hayan mantenido al día en el pago de sus cuotas, desde que se inscribieron en el Colegio, recibirán un veinticinco (25) por ciento de descuento en el costo de un evento nacional organizado por el Colegio (Congreso, Seminario o Curso). El descuento sólo se aplicará una (1) vez.

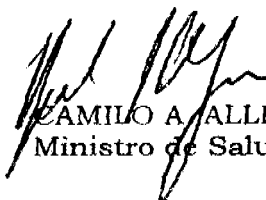
La condición de miembro activo del Colegio quedará cancelada en los casos de sentencia que conlleve la suspensión del ejercicio profesional”.

Artículo 2: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero del año 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION No. AG-0038-2007
(de febrero de 2007)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL COMITÉ NACIONAL DE HUMEDALES DE
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**

**La Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del
Ambiente, en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que los humedales prestan servicios ecológicos fundamentales y son reguladores de los regímenes hídricos, así como fuentes de biodiversidad a todos los niveles - especies, genético y de ecosistema y reflejan las interacciones entre la diversidad cultural y biológica, constituyendo un recurso de gran valor económico, científico y recreativo para la comunidad.

Que la progresiva invasión y pérdida de humedales causa daños ambientales graves y a veces irreparables, y que los humedales deberían restaurarse y rehabilitarse siempre que sea posible asegurando su uso racional.

Que en 1971 en la ciudad iraní de Ramsar, se firmó la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Especies Acuáticas siendo el único tratado ambiental mundial que trata de un ecosistema en particular.

Que mediante la Ley 6 del 3 de enero de 1989, la República de Panamá aprueba dicha Convención facilitando el marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales, y sus recursos, instando a los países miembros a formular políticas y acciones concernientes a la protección y manejo de humedales.

Que según la citada ley, cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio, basando su selección en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos, y tendrá derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los ya incluidos, o a retirarlos o reducir los límites por motivos urgentes de interés nacional.

Que mediante la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y el ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que según el artículo 67 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará la conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen.

Que según el artículo 95 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 68 de la Ley 44 de 2006 la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de estos ecosistemas.

Que según la Recomendación 5.7 emitida durante la quinta Conferencia de las Partes Contratantes (COP 5) realizada en Japón en 1993: la Convención incita a las Partes Contratantes a establecer o reconocer el establecimiento de comités nacionales en función de las necesidades de cada Parte, a fin de que coordinen la aplicación de la Convención a nivel nacional, e insta a que, cuando se establezcan tales comités, se brinde la oportunidad de que hagan aportaciones tanto las organizaciones gubernamentales como las organizaciones no gubernamentales interesadas y/o particulares.

RESUELVE:

Artículo 1: Crear el Comité Nacional de Humedales de la República de Panamá, como organismo inter-institucional, inter-disciplinario y órgano asesor del Gobierno Nacional y la sociedad civil panameña en materia de humedales, en la implementación de la Política Nacional de Humedales y en la aplicación de la Convención Ramsar en el país.

Artículo 2: El Comité Nacional de Humedales estará conformado de la siguiente manera:

- Por el/la Director/a de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) o su delegado/a, quien lo presidirá.
- Por el Director/a de Recurso Marino Costero de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá o su delegado/a.
- Por el representante nacional ante el CECOP.
- Por el representante de la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- Por la Directora Ejecutiva del Centro Regional del Hemisferio Occidental de Ramsar (CREHO).
- Por un representante del Centro del Mar y Limnología de la Universidad de Panamá.
- Por un representante de una Institución Científica Nacional o Internacional.
- Por un representante de la Fundación Natura.
- Por el representante de las ONG's ante el CECOP.
- Por dos representantes de ONG's involucradas en trabajos con humedales a nivel nacional.

PARÁGRAFO: El Comité Nacional de Humedales podrá, mediante Resolución, nombrar nuevos miembros del Comité si así se estima conveniente.

Artículo 3: Serán funciones del Comité Nacional de Humedales:

- a. Elaborar y modificar su reglamento interno.
- b. Asesorar a la(s) autoridad(es) competente(s), a otros entes gubernamentales y no gubernamentales, y a los usuarios de los humedales en la promoción, planificación, manejo y uso racional de los mismos.
- c. Colaborar con los entes gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de recursos financieros para el manejo de las áreas de humedales.
- d. Apoyar y coordinar acciones del Punto Focal con la Secretaría de la Convención Ramsar y otros entes internacionales, en materia de humedales.
- e. Brindar apoyo técnico para la preparación de los Informes Nacionales ante la Conferencia de las Partes Contratantes (COP) y para la revisión de las resoluciones y propuestas de resoluciones de las COP.
- f. Dar seguimiento a la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes Contratantes de Ramsar.
- g. Apoyar en la revisión de las características y valores de los humedales de importancia internacional cuando estos se encuentren en peligro de cambio o desaparición, para su incorporación en el Registro de Montreux.
- h. Coadyuvar en la formulación y el cumplimiento de la Política Nacional de Humedales de Panamá.
- i. Velar para que los programas, proyectos y actividades de desarrollo en los humedales cumplan obligatoriamente con la aplicación del principio precautorio y con los criterios de conservación y uso racional de los humedales.
- j. Promover programas de comunicación y educación ambiental dirigidos al uso racional de los humedales, aportando información sobre las funciones, valores y beneficios de los humedales para que sean difundidos a través de las instituciones y organismos competentes.
- k. Apoyar en la elaboración del inventario de humedales y la inclusión en la lista de Sitios de Importancia Internacional Ramsar de aquellos que reúnan los criterios correspondientes.
- l. Apoyar a través de asesoramiento científico-técnico las iniciativas de identificación, priorización, protección y recuperación de humedales promoviendo el consenso y facilitando alianzas entre los diferentes sectores interesados.
- m. Ejercer aquellas otras funciones que sobre la materia determinen las autoridades competentes.
- n. Ejercer las demás que se establezcan en el reglamento

Artículo 4: Cada miembro principal del Comité Nacional de Humedales se reunirá cada dos meses en sesiones ordinarias, y convocará a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera.

Artículo 5: Cada miembro principal del Comité Nacional de Humedales nombrará un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

Artículo 6: Advertir al Comité Nacional de Humedales que deberá aprobar su reglamento interno seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 7: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Derecho: Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; Ley 6 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Especies Acuáticas (Ramsar).

Dada en la ciudad de Panamá, a los primero (1º) días del mes de febrero del dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA CASTRO DE DOENS.
Administradora General

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 021 – 2007
(De 11 de enero de 2007)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios y/o Fitosanitarios para la importación y preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en el uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios y/o fitosanitarios para la importación de preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce las áreas, lugares y sitios libres de plagas cuarentenarias, autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que este alimento ha sido procesado en plantas autorizadas por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores. Y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud humana y animal.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que dicha evaluación de riesgo concluye que los alimentos preenvasados descritos en el presente Resuelto son considerados de bajo riesgo para la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país.

Que los Requisitos sanitarios para los alimentos preenvasados descritos en este Resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y la minimización de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir los requisitos y disposiciones sanitarias y/o fitosanitarias para la importación de preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2001.10.00	Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
2001.90.20	Alcaparras, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.

- 2001.90.30 Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.41 Pimientos dulces preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.49 Otros pimientos, exceptuando los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.50 Tomates preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.61 Frutas tropicales preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin mezclar.
- 2001.90.62 Frutas no tropicales preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin mezclar.
- 2001.90.63 Cebollas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.69 Otras hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.70 Encurtidos de surtidos de hortalizas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.80 Piccalities preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2001.90.90 Otras hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas n.e.e.p., preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
- 2002.10.00 Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
- 2002.90.11 Purés de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
- 2002.90.12 Pasta cruda o pulpa de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
- 2002.90.19 Concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%
- 2002.90.21 Jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%
- 2002.90.29 Purés, pulpas y concentrados de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%
- 2003.10.00 Hongos del género *Agaricus*, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
- 2003.20.00 Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
- 2003.90.00 Otros hongos, exceptuando los hongos del género *Agaricus*, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
- 2004.10.10 Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo
- 2004.10.20 Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo
- 2004.10.30 Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).
- 2004.10.90 Otros preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), y/o congelados de papas n.e.e.p.
- 2004.90.11 Guisantes preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06..
- 2004.90.12 "Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.19 Otras leguminosas sin mezclar n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.21 Cebollas y chalotes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.22 Ajos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06..
- 2004.90.29 Otras hortalizas aliáceas sin mezclar n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

- 2004.90.31 Brécoles (broccoli) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.32 Coliflor preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.33 Col de Bruselas preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.34 Repollo (Col lombarda o col común) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.39 Otros productos similares del género *Brassica* n.e.e.p. preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.40 Lechugas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.51 Zanahoria preparada o conservada (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.52 Remolachas para ensaladas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.59 Otras raíces comestibles n.e.e.p. preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.60 Pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.71 Aceitunas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.72 Alcaparras, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.81 Maíz dulce (*Zea mays var Saccharata*), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.82 Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.89 Las demás, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.91 Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.92 Maíz dulce (*Zea mays saecharata*) con pimienta preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.90.99 Otras hortalizas n.e.e.p. preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.10.10 Hortalizas homogenizadas en envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
- 2005.10.90 Otras hortalizas homogenizadas, exceptuando aquellas en envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.20.10 Papas fritas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.20.20 Papas preparadas en forma de harinas, sémolas o copos.
- 2005.20.90 Otras papas n.e.e.p. preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.40.00 Guisantes (arvejas, chicharos) (*Pisum sativum*) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.59.00 Otras judías desvainadas n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

2005.60.00	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.70.00	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.80.00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.11	Cebollas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.12	Ajos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.19	Otras hortalizas aliáceas, sin mezclar, n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.21	Brecoles (broccoli) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.22	Coliflor preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.23	Col de Bruselas preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.24	Repollo (Col lombarda o col común) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.29	Otros productos similares del género Brassica, sin mezclar, n.e.e.p., preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.31	Zanahorias preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.32	Remolachas para ensaladas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.39	Otras raíces y tubérculos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.40	Pimientos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.50	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.60	Otras leguminosas, sin mezclar, n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.70	Otras hortalizas, sin mezclar, n.e.e.p., preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.80	"Choucroute", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06..
2005.90.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.92	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>) con pimientos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.90.99	Otras mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2006.00.11	Fresas confitados (almibarados, glaseados o escarchados).
2006.00.19	Otras frutas, exceptuando las fresas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2006.00.90	Otras hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2007.91.00	Preparaciones homogeneizadas de agrios (cítricos), obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 2007.99.10 Preparaciones homogeneizadas de fresas, obtenidas por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2007.99.90 Otras confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos n.e.e.p., obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2008.11.10 Cacahuates (Cacahuetes, maníes)* tostados.
- 2008.11.20 Manteca de cacahuates (mantequilla de maní).
- 2008.11.90 Otros cacahuates (Cacahuetes, maníes)* n.e.e.p., preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.19.11 Nueces de marañón tostados, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.19.12 Mezclas con cacahuete (maní) tostados, como ingrediente de mayor proporción por peso, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.19.13 Almendras mantecadas tostadas, preparados o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.19.19 Otros frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes)* y demás semillas n.e.e.p., incluso mezclados entre sí, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.19.21 Pastas (mantecas o mantequilla) de almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo.
- 2008.19.22 Pastas (mantecas o mantequilla) de semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas.
- 2008.19.29 Otras pastas (mantecas o mantequilla) de frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí, exceptuando las almendras tostadas y las semillas de sésamo (ajonjolí).
- 2008.19.90 Otros frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí, n.e.e.p., preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.
- 2008.20.00 Piñas (ananás) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.30.00 Agrios (cítricos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte..
- 2008.40.00 Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte..
- 2008.50.00 Albaricoques (damascos, chabacanos)* preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte..
- 2008.60.00 Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte..
- 2008.70.00 Melocotones (duraznos)*, incluso los grifones y nectarinas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.80.00 Fresas (frutillas) preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.91.00 Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 2008.92.11 Mezclas de frutas presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.92.19 Mezclas de frutas presentadas en envases con un contenido neto inferior a 50 libras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 2008.92.90 Otras mezclas de frutas u otros frutos n.e.e.p., preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.11 Mazorcas congeladas, excepto de la variedad maíz dulce.
- 2008.99.19 Otros maíces preparados o conservados, excepto de la variedad maíz dulce, n.e.e.p.
- 2008.99.21 Camotes (batatas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.22 Ñames preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.23 Yuca (raíz de mandioca) preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.29 Otras raíces y tubérculos similares, ricos en fécula o inulina, n.e.e.p., preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.30 Frutas tropicales preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.40 Frutas no tropicales preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2008.99.90 Otras frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas n.e.e.p., preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2009.11.00 Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.12.00 Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.19.00 Otros jugos de naranja n.e.e.p, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.21.00 Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.29.00 Otros jugos de toronja o pomelo, exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.31.00 Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.39.00 Otros jugos de cualquier otro agrio (cítrico), exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.41.00 Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.49.00 Otros jugos de piña (ananá), exceptuando los de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.50.00 Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.61.00 Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.69.10 Concentrado, incluso en polvo, de jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluido "silvestres"), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
- 2009.69.20 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluido "silvestres"), sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").

- 2009.69.90 Otros jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres") n.e.e.p., sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
- 2009.71.00 Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
- 2009.79.10 Jugo de manzana concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.79.20 Jugo de manzana, sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").
- 2009.79.90 Otros jugos de manzana n.e.e.p., sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.11 Jugo de ciruelas pasas concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.19 Otros jugos de ciruelas pasas, exceptuando el jugo de ciruelas pasas concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.20 Jugos de hortaliza sin tomate, incluso concentrado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.31 Concentrado de jugos de frutas tropicales, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.32 Concentrado de jugos de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.33 Concentrado de jugos de melocotón o durazno, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.34 Concentrado de jugos de albaricoque, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.39 Otros concentrados de jugos de frutas n.e.e.p., excepto de ciruelas pasas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.91 Concentrados de jugos de frutas tropicales, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.92 Concentrados de jugos de melocotón o durazno, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.93 Concentrados de jugos de albaricoque, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.94 Concentrados de jugos de Pera, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.80.99 Otros concentrados de jugos de frutas n.e.e.p., excepto de ciruelas pasas, sin mezclar, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.11 Mezclas de jugos de hortalizas, sin tomate, concentrados, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.12 Mezclas de jugos de hortalizas, con tomate, concentrados, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.13 Mezclas de jugos de frutas tropicales, concentrados, incluso en polvo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.19 Otras mezclas de jugos concentrados, incluso en polvo, n.e.e.p., sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.21 Mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar), con tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.29 Otras mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar), exceptuando aquellas con tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.30 Mezclas de jugos de ciruelas pasas y arándano (sin concentrar), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 2009.90.40 Mezclas de jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.
- 2009.90.90 Otras mezclas de jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar) n.e.e.p., sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

SEGUNDO: El país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

TERCERO: Las preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo deben ser procesadas en una planta autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador, y aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

CUARTO: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

QUINTO: Las preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo, deben estar amparadas por un certificado sanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El alimento objeto de exportación hacia la República de Panamá, es apto para el consumo humano o animal, respectivamente.
2. Estos alimentos preenvasados se encuentran empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificadas con la siguiente información:
 - país de origen
 - número de planta
 - número de lote
 - contenido neto
 - fecha de empaque
 - fecha de vencimiento
3. Los contenedores y/o los vehículos termo refrigerados, han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

SEXTO: Los alimentos o productos alimenticios preenvasados deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto.
3. Certificado de Libre Venta (CLV) y/o inocuidad u otro equivalente.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración de aduanas.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.
2. Estos requisitos son exclusivos para la importación de preparaciones y conservas de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, para consumo humano directo, no

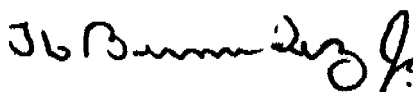
obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

SÉPTIMO: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

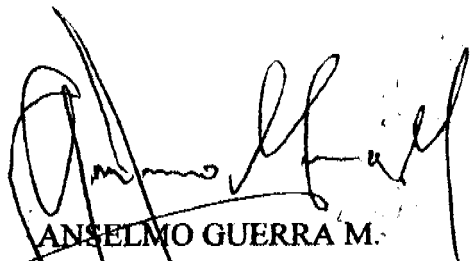
OCTAVO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B.P No. 011-2007
(de 15 de febrero de 2007)

El Superintendente de Bancos,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** ha presentado solicitud de autorización para adquirir la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de **GRUPO FINANCIERO UNO, S.A.** y **BANCO UNO, S.A.**;

Que **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** es una sociedad organizada y existente de conformidad con las Leyes de Estados Unidos de América, bajo el Edge Act y supervisada por la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva de Estados Unidos de América, que actúa como compañía tenedora de acciones ("holding");

Que **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** es subsidiaria cien por ciento (100%) de **CITIBANK, N.A.**, sociedad dedicada al negocio de banca a nivel internacional quien, a su vez, es subsidiaria indirecta en un cien por ciento (100%) de **CITIGROUP, INC.**;

Que **GRUPO FINANCIERO UNO, S.A.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 275409, Rollo 39393, Imagen 31 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá;

Que **BANCO UNO, S.A.** es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 290612, Rollo 43113, Imagen 95 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 19-94 de 24 de agosto de 1994;

Que efectuados los análisis correspondientes, el referido traspaso de acciones de **BANCO UNO, S.A.** y **GRUPO FINANCIERO UNO, S.A.** a **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** no merece objeciones, y

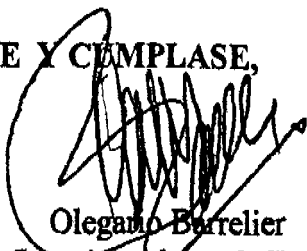
Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** a adquirir la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de **GRUPO FINANCIERO UNO, S.A.** y **BANCO UNO, S.A.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO No. 013
(de 21 de julio de 2006)**

“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, A CELEBRAR CONTRATO DE USUFRUCTO CON EL MINISTRO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASETA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA, UBICADA EN LA SERVIDUMBRE MUNICIPAL, ENTRADA PRINCIPAL DE LA CALLE HÉCTOR CONTE BERMÚDEZ, INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA”

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y,**

CONSIDERANDO:

- ❖ Que conforme al Artículo 233 de la Constitución Política, es obligación del Municipio como Entidad Estatal prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley, ordenando el desarrollo de su territorio.
- ❖ Que la Directora Regional del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Regional de Coclé, mediante nota sin número, de fecha 16 de mayo de 2006, ha solicitado a esta Alcaldía, se le conceda un área municipal, para la construcción de un Puesto de Información Turística (Kiosco), para desarrollar un Proyecto Turístico, contemplado previamente en su Presupuesto del año 2006.
- ❖ Que para atender la anterior solicitud, este despacho ha solicitado al Departamento de Ingeniería Municipal un Informe Técnico, sobre la viabilidad de la Concesión Contractual que permita el cumplimiento del mencionado proyecto. En tal sentido, este informe señala expresamente que “... dicho terreno fue inspeccionado por Ingeniería Municipal, en conjunto con los arquitectos de INFOTUR, y se considera viable su ubicación...”
- ❖ Que el Artículo 17, en sus numerales 7 y 11 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, faculta a los Concejos Municipales, disponer de los bienes municipales integrantes de su patrimonio; así como autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, para que celebre Contrato de Usufructo con el Ministerio del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), referente a la construcción de una Caseta de Información Turística, ubicada en la servidumbre municipal, entrada principal de la Calle Héctor Conte Bermúdez, intersección de la avenida Juan Demóstenes Arosemena, con un área 136. 80 mts², con los siguientes colindantes: Norte: Avenida Juan Demóstenes Arosemena. Sur: Calle Héctor Conte Bermúdez. Este: Terreno ocupado por Unión Fenosa. Oeste: Calle Héctor Conte Bermúdez.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de este Contrato será por diez (10) años prorrogables, contados a partir de la fecha en que se suscriba el contrato correspondiente y el Municipio se compromete a mantener una persona para atender la demanda turística.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

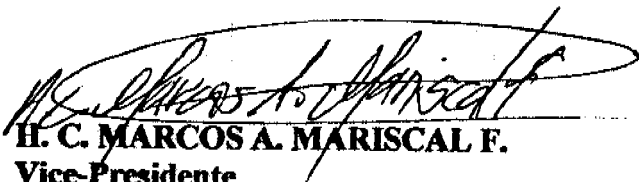
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2006.



H.C. HILGAN ALVARADO
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé.



H. C. MARCOS A. MARISCAL F.
Vice-Presidente



YAICELINA DEL C. ESCOBAR Q.
Secretaria General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PENONOME.**

Penonomé, cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006)

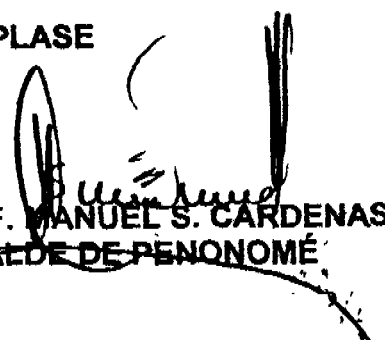
SANCIÓN No. 013- S. G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 013 de veintiuno (21) de julio de 2006, "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, A CELEBRAR CONTRATO DE USUFRUCTO CON EL MINISTRO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASETA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA, UBICADA EN LA SERVIDUMBRE MUNICIPAL, ENTRADA PRINCIPAL DE LA CALLE HÉCTOR CONTE BERMÚDEZ, INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA".

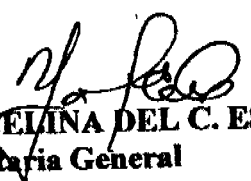
Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE


PROF. MANUEL S. CARDENAS M.
ALCALDE DE PENONOME


PAUL ANGIELUS DEVANDAS Q.
SECRETARIA GENERAL

**CONSEJO MUNICIPAL
PENONOME**


YAIHELINA DEL C. ESCOBAR Q.
Secretaria General

CERTIFICA: Que el anterior documento es fiel copia de su original.

Penonomé, 20 de noviembre de 2006.

AVISOS

Panamá 2 de marzo del 2007

Señores

Gaceta Oficial de Panamá
E.S.M

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DOLORES AH SANG DE CHAN**, mujer comerciante, con cédula de Identidad Personal No. PE-1-839, hago del conocimiento público que he traspasado mediante Derecho a Llave el establecimiento comercial denominado "MINI SUPER LAVAMÁTICO KAN", con Registro Número 5949, Tipo B, ubicado en Calle San Luis, El Limón, Casa No. 4266, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a la señora **ELIDÍ DEL CARMEN DE LEÓN CRUZ**, panameña, con cédula de Identidad Personal No. 9-168-325.

Atentamente,
DOLORES AH SANG DE CHAN

CÉD. PE-1-839

L. 201-214443

Tercera Publicación

AVISO

Yo, Nitzia Rangel, mujer, residente en Panamá, con cédula de Identidad Personal No. 8-286-361, con domicilio en Las Cumbres, Alcalde Díaz, Urbanización Casa Real, Calle Principal, Casa No. 708. Por medio de la presente traspaso el Establecimiento Comercial **VENTAS Y COPIAS PUNTALES**, ubicado en la provincia de Panamá,

Distrito de Panamá, Corregimiento de Las Cumbres, Urbanización Casa Real, Calle Principal, Casa No. 708, amparado con el Registro Comercial Tipo "B" No. 2007-334 dedicado a la compra y venta al por menor de útiles escolares y oficina, servicio de copiado y levantado de texto, a la señora **MARY CHIN** con cédula de Identidad Personal No. 4-716-616.

Atentamente,

NITZIA RANGEL

Cédula No. 8-286-361

L. 201-215328

Segunda Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Mediante el presente Aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública No. 2931 de 27 de febrero de 2007 de la Notaría Novena del Circuito Notarial de Panamá e inscrita a la Ficha 446408, Documento 1090311 de la Sección de Mercantil del Registro Público el día 27 de febrero de 2007, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **CORPORACIÓN DE CONSULTORES JURÍDICOS INTERNACIONALES, S.A.**, L. 201-214940

Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Mediante el presente Aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública No. 2932

de 27 de febrero de 2007 de la Notaría Novena del Circuito Notarial de Panamá e inscrita a la Ficha 448156, Documento 1090313 de la Sección de Mercantil del Registro Público el día 27 de febrero de 2007, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **MOTOMACHINES CORP.**, L. 201-214941

Unica Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD 06-157560

Que la Sociedad: **AFFIDA S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 255864, Rollo: 34375, Imagen: 176 desde el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y dos, **DISUELTA**:

Que dicha Sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 1508 de 8 de febrero de 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1089214, Ficha 255864 de la Sección de Mercantil desde el 26 de febrero de 2007.

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el primero de marzo del dos mil siete a las 11:25:00 A.M.

NOTA: Esta Certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante No. 06 - 157560 - No. Certificado:

S. Anónima - 872646
Fecha: Jueves 01. marzo de 2007

ERWA

LUIS CHEN

CERTIFICADOR

L. 201-215033

Unica Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD 06-157562

Que la Sociedad **LUBECK INVESTMENT CORP.**, se encuentra registrada en la Ficha: 256183, Rollo: 34452, Imagen: 140, desde el cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, **DISUELTA**:

Que dicha Sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 1509 de 8 de febrero de 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1088864, Ficha 256183 de la Sección de Mercantil desde el 26 de febrero de 2007.

Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el primero de marzo del dos mil siete a las 11:24:00 a.m.

NOTA: Esta Certificación pagó Derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante No. 06-157562. No. Certificado: S. Anónima - 872644 - Fecha: Jueves 01 Marzo de 2007

ERWA

LUIS CHEN

CERTIFICADOR

L. 201-215032

Unica Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

CERTIFICA

CON VISTA A LA SOLICITUD 06-1195935

Que la Sociedad, **EL DORADO HOLDINGS S.A.** se encuentra registrada en la Ficha: 327376, Rollo: 53299, Imagen: 2, desde el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, **DISUELTA**:

Que dicha Sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 1722 de 13 de febrero de 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 11087285, Ficha 327376 de la Sección de Mercantil desde el 22 de febrero de 2007.

Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el veintiocho de febrero del dos mil siete a las 01:52:58 p.m.

NOTA: Esta Certificación pagó Derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante No. 06-195934. No. Certificado: S. Anónima - 870458 - Fecha: Viernes 23, Febrero de 2007.

MIGO

LUIS CHEN

CERTIFICADOR

L. 201-214537

Unica Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARITA

PALACIO MUNICIPAL
"ERASMO PINILLA CHIARI"

Telefax 974-2102

EDICTO No. 17

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace saber:

Que a este Despacho se presentó, **ALBERTO DE LA TORRE PITTÍ**, con cédula de Identidad Personal No. 8-

190-777, para solicitar un lote de terreno Municipal, localizado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 621.12 mts², y que será segregado de la Finca No. 10065, Tomo 1365, Folio 68, Propiedad del Municipio de Parita, y será adquirido por: **ALBERTO DE LA TORRE P.**

Los linderos son:

NORTE: VEREDA

SUR: EUTINIA PINILLA

ESTE: MARIO PÉREZ

OESTE: ALBERTO DE LA TORRE PITTÍ

Sus Rumbos y medidas son:
ESTACIÓN DISTANCIA -
RUMBO

1-2 - 17.40 - N 56° 10'W

2-3 - 33.70 - S 34° 50'W

3-4 - 23.56 - S 71° 10'E

4-1 - 27.99 - N 24° 03'E

Con base a lo que dispone

el Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edificio Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación una sola vez.

Dado en Parita a los 4 días del mes de abril de 2006.

FIDEL A. ARAÚZ F

ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA

GRAYVI DUVAN PÉREZ G.

SECRETARIA

L. 201-155663